



Ciudad de México, 04 de julio de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-TAB-2295/2021 y Acumulado

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Pedro Hernández Jiménez
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 04 de julio del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 04 DE JULIO DE 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-TAB-2295/2021

ACTORES: Pedro Hernández Jiménez.

ACUSADO: Jesusita Lilia López Garcés y Otros

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-TAB-2295/2021** con motivo de un recurso de queja presentado por el **C. PEDRO HERNANDEZ JIMENEZ**, mediante el cual se acusa a los **CC. JESUSITA LILIA LOPEZ GARCES, MARVIN TRINIDAD LÓPEZ, ANTONIO MÁRQUEZ MUÑOZ, FEBRONIO MAY MAY, PLINIO CÁLIX GARCÍA Y ARMANDO RUIZ MORALES** contra presuntos actos que, de resultar cierto contravienen los principios y documentos básicos de nuestro partido MORENA..

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

- 1. Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta del recurso de queja presentado por el **C. PEDRO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, recibido en la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido en fecha 22 de marzo de 2021, con folio 002168, el cual se interpone en contra de los **CC. JESUSITA LILIA LOPEZ GARCES, MARVIN TRINIDAD LÓPEZ, ANTONIO MÁRQUEZ MUÑOZ, FEBRONIO MAY MAY, PLINIO CÁLIX GARCÍA Y ARMANDO RUIZ MORALES**, por presuntas acciones contrarias a los documentos y principios básicos de MORENA.

2. **Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2021, esta Comisión dicto la admisión del recurso de queja presentado por el **C. Pedro Hernández Jiménez**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, denunciando la supuesta ilegal y violenta toma de las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tabasco, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **CNHJ-TAB-2295/2021**.
3. **Del requerimiento.** Con fecha 15 de diciembre de 2021, la Comisión Nacional de Honestidad y justicia emitió requerimiento para que se remitieran de nueva cuenta los medios a través de los cuales fuese posible llevar de nueva cuenta la diligencia de notificación a los acusados, esto derivado de que no existió constancia alguna de la recepción del medio de impugnación ni del acuerdo admisorio en los domicilios señalados por la actora.
4. **De la prevención.** En fecha 03 de febrero de 2022, sin que la parte acusada haya dado contestación al medio de impugnación y toda vez que no existió certeza de la recepción de los la realización de la diligencia de notificación, se emitió requerimiento a la parte actora para que proporcionase algún medio a través del cual fuesen notificados los acusados como estatutariamente se encuentra reglamentado, esto en fecha 15 de diciembre de 2021, sin que se haya dado contestación al mismo por lo que la presente Comisión emitió acuerdo de prevención en el mismo sentido para que la parte actora remitiese los domicilios de la parte acusada.
1. **Del desahogo a la prevención.** La parte actora en fecha '8 de febrero de 2022, estando en tiempo y forma, dio desahogo al acuerdo de prevención remitiendo de nuevos domicilios y correos electrónicos para que fuesen notificados los acusados, manifestando lo siguiente:

“En lo que respecta a los puntos antes descritos de la prevención anexo a la presente la credencial de militante que acredita al denunciante su personalidad, así como los domicilios de los denunciados:

C. Jesusita Lilia López Garcés, quien para los efectos de contestación que refiere el artículo 54º de nuestro Estatuto puede ser emplazada en [REDACTED], [REDACTED], código postal 86280 y localizada en el siguiente correo electrónico [REDACTED] y el número de celular siguiente: [REDACTED]

C. Febronio May May, quien para los efectos de contestación que refiere el artículo 54º de nuestro Estatuto puede ser emplazada en la [REDACTED] sin, entre [REDACTED] y [REDACTED], código postal 86760 Municipio de Centla, Tabasco; con número de celular [REDACTED]

C. Plinio Calix García, quien para los efectos de contestación que refiere el artículo 54º de nuestro Estatuto puede ser emplazada en el [REDACTED] código postal 86500, Municipio de Cárdenas, Tabasco; con número de celular [REDACTED]

En los que respecta al C. Marvin Trinidad López no se tiene ya que está preso en el penal de Comalcalco, ubicado en la ranchería occidente 3ra. Sección, C.P. 86000, 86650 Comalcalco, tabasco por homicidio;

C. Antonio Márquez Muñoz y Armando Ruiz Morales, ya no se encuentran en el domicilio en los que radicaban en la [REDACTED], código postal 86760 Municipio de Centla, Tabasco; con número de celular [REDACTED].

- 5. Del acuerdo de regularización de procedimiento.** En fecha 07 de marzo de 2022, se emitió el acuerdo de regularización de procedimiento en el sentido de que el medio de impugnación fue presentado únicamente en contra de las partes de las que fue remitida dirección postal o de correo electrónico válidas, por lo que se ordena llevar a cabo de nueva cuenta la notificación únicamente a los CC. Jesusita Lilia López Garcés, Febronio May May y Plinio Calix García, del acuerdo de admisión.
- 6. Del acuerdo de vista y citación de audiencias estatutarias.** Con fecha 18 de marzo de 2022, fue remitida únicamente por parte de la Jesusita Lilia López Garcés la contestación al medio de impugnación por lo que se emitió acuerdo de vista en fecha 27 de abril del presente año para que la parte actora manifestara lo que a su derecho conviniese; asimismo se cito a audiencia de conciliación, así como la de desahogo de pruebas y alegatos.
- 7. De la audiencia virtual de conciliación.** Con fecha 23 de mayo de 2022, tuvo verificativo la audiencia de conciliación a la que comparecieron por la parte actora el C. JESUS ANTONIO GUZMAN TORRES en nombre y representación del C. Pedro Hernández Jiménez, así mismo por la parte acusada se presentó la C. JESUSITA LILIA LÓPEZ GARCÉS, certificándose la incomparecencia de los CC PLINIO CALIX GARCIA Y FEBRONIO MAY MAY a pesar de encontrarse debidamente notificados, sin embargo se los asistentes no hubo disposición alguna de llevar a cabo la conciliación del medio de impugnación.
- 8. De la audiencia virtual de desahogo de pruebas y alegatos.** Con fecha 23 de mayo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, mediante la cual esta Comisión procedió al desahogo de las pruebas, otorgando el uso de la voz a las partes las cuales ratificaron sus escritos de ofrecimiento de

pruebas y posteriormente expusieron de manera verbal sus alegatos correspondientes y desahogaron sus testimoniales.

9. Del acuerdo de cierre de instrucción. Con fecha 13 de junio de 2022, toda vez que ninguna parte ofreció pruebas supervenientes y encontrándose debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, se procedió a declarar el cierre de instrucción para su correspondiente resolución.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD, FORMA, LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.

La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-TAB-2295/2021** fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de quince días hábiles a que hace referencia el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

de MORENA reconoce a la personalidad tanto del actor como del denunciado, toda vez que es afiliado a MORENA y corresponde a órganos nacionales, respectivamente, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

TERCERO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. - De los recursos de queja se desprenden los siguientes agravios:

UNICO. Que, presuntamente los CC. **JESUSITA LILIA LOPEZ GARCES, MARVIN TRINIDAD LÓPEZ, ANTONIO MÁRQUEZ MUÑOZ, FEBRONIO MAY MAY, PLINIO CÁLIX GARCÍA Y ARMANDO RUIZ MORALES**, con fecha 17 de marzo de 2021, realizaron una manifestación donde, expresando su inconformidad con la selección de candidatos de Morena para el Estado de Tabasco, realizaron daños, de manera violenta, al patrimonio de Morena, siendo estos daños realizados a una oficina ubicada en Calle Rafael Martínez de Escobar No. 214, Centro Histórico, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, correspondiendo las misma al Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tabasco.

CUARTO. DEL ESCRITO DE RESPUESTA. Sobre los agravios formulados por el actor, la C. Jesusita Lilia López Garcés dio contestación a lo requerido por esta comisión en fecha 18 de marzo de 2022, desahogando de manera clara y concisa cada una de las imputaciones formuladas en su contra, señalando de manera total lo siguiente:

“Toda vez que los hechos que a la suscrita se me imputan, se encuentran relacionados intrínsecamente, procedo a contestarlos de forma conjunta, de la siguiente manera: integrantes de esta Comisión, los hechos que se me imputan, se niegan y son completamente falsos, dado que, la suscrita jamás he agredido a persona alguna en la fecha y evento que refiere el quejoso.

La suscrita, coma fundadora de Morena y seguidora de nuestro máximo líder Andrés Manuel López Obrador, siempre he acudido a los llamados de lucha social, a la protesta pacífica, a alzar la voz cuando las cosas no están bien, y es cierto, si nos inconformamos en contra de las imposiciones de candidatos hechas por Pedro Hernandez Jimenez y Mario Delgado Carrillo, en las pasadas elecciones en el Estado de Tabasco, pero niego que la suscrita haya acudido a la violencia de ninguna forma, para hacer valer nuestros derechos.

C. integrantes de esta comisión, de la revisión que al efecto realicen a todos los candidatas a presidentes municipales por Morena en el Estado de Tabasco, que contendieron en las pasadas elecciones, encontraran que ninguno de ellos es militante o simpatizante de nuestro partido, dado que, todos son militantes y simpatizantes de los partidos del PRI, PAN y PRD, a quienes se les abrió las puertas y se les permitió pasar, para ser candidatos de morena, y por eso nos manifestamos pacíficamente, por haber sido desplazados y violentado en

nuestros derechos humanos y en nuestra dignidad como ciudadanos y militante de MORENA en el Estado de Tabasco; todas nuestras movilizaciones sociales y protestas, fueron de forma pacífica.

Esa acción, sin duda alguna lesiona nuestra dignidad como fundadores de MORENA Y genera violencia política en nuestra contra, pues a pesar de haber sido desplazados por esos candidatos, hoy se nos pretende enjuiciar y expulsar del partido, lo que crearía una serie de rupturas y desquebrajamiento al interior del partido en el Estado de Tabasco, y todo porque los dirigentes no han tenido el más mínimo respeto por la militancia fundadora de Morena y se han cerrado a todo diálogo.

De esa manera, se niega que la suscrita haya cometido los actos violentos que se me pretenden atribuir falsa e injustamente, pues no reconozco y no acepto tales hechos, pues jamás intervine en ellos, ni los mande a ejecutar, ya que, a como se ha venido diciendo, nuestras manifestaciones fueron y seguirán siendo pacíficas, conforme a la ley.

Soy una persona de la tercera edad, fundadora de morena, leal al Movimiento de Regeneración Nacional encabezado por el Lic. Andrés Manuel López Obrador, y seguiré en la lucha que el ha convocado, para lograr los objetivos de la Cuarta Transformación, y seguiremos haciendo movilizaciones sociales, protestas y participando en los eventos del partido Morena, como la revocación de mandate y demás, y todo de forma pacífica, ordenada y conforme a la ley.

(...)”.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Del agravio hecho valer por el actor en su medio de impugnación se desprende la supuesta realización por parte de los **CC. JESUSITA LILIA LOPEZ GARCES, MARVIN TRINIDAD LÓPEZ, ANTONIO MÁRQUEZ MUÑOZ, FEBRONIO MAY MAY, PLINIO CÁLIX GARCÍA Y ARMANDO RUIZ MORALES**, de acciones de violencia y menoscabo al patrimonio de Morena, así como la toma de instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tabasco

Es así que, de lo expuesto por el promovente se desprende que, en fecha 17 de marzo de 2021 se llevó a cabo una manifestación donde participaron los acusados quienes, con el objeto de mostrar su inconformidad con la selección de candidatos para el proceso electoral en ese momento en curso, esto en Calle Rafael Martínez de Escobar No. 214, Centro Histórico, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, donde se encuentran las oficinas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tabasco, realizaron actos de violencia con el objeto de apoderarse de la sede local de nuestro partido.

Esta situación que contraviene las disposiciones legales, al Estatuto y los reglamentos que

rigen la vida interna de este Instituto Político atentando contra sus principios, el programa, la organización y los lineamientos emanados de los órganos del partido, así como dañando el patrimonio de Morena. Violando de esta forma lo establecido por los artículos 3 fracción j), 53 inciso b), e), f), h), i) y demás aplicables del Estatuto de Morena.

Es así que, se infiere por parte de los Protagonistas del Cambio Verdadero que integran este Instituto Político, el conocimiento del artículo 3º, del Estatuto de MORENA donde señala que MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos: La transformación democrática y pacífica del país como objetivo superior; la formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación; la integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones. La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política; la batalla sin tregua por la conquista de una libertad verdadera, que sólo podrá ejercerse a plenitud cuando no exista el tráfico con el hambre y la pobreza del pueblo, que implique la compra de su voluntad; el mayor despliegue de energías, identidades, memoria y creatividad del pueblo de México para alcanzar su pleno desarrollo humano, individual y colectivo, y el engrandecimiento de nuestra patria.

De igual forma el artículo 4º del Estatuto de MORENA establece los fundamentos a partir de los cuales se construirá el partido: buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución; que a las y los protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio; que las y los protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean; asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás; luchar por constituir auténticas representaciones populares; no permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo; la afiliación será individual, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole, sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía de la organización, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general; la exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas.

De los artículos estatutarios y reglamentario anteriormente citados se desprende que se instituyó plenamente los principios bajo los cuales debe regir el actuar de todas y todos los

Protagonistas del Cambio Verdadero, para que, de esta forma se garantice la transformación democrática de nuestro país, prevaleciendo el interés de la sociedad mexicana por encima de los intereses propios de los integrantes de este instituto político haciendo valer medios pacíficos para esta transformación.

Faltas a la normatividad interna de Morena que, de acreditarse los extremos de las pretensiones pretendidas por la actora culminaría en la sanción de los involucrados y que derivarían en la cancelación del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de Morena y la obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 64 apartado d. e i. del Estatuto de Morena.

Por tanto, ante la naturaleza del tipo de actos que se combaten en el presente medio de impugnación, en la que se encuentra una pluralidad de personas y de acciones, este órgano jurisdiccional debe someter a escrutinio estricto los medios probatorios hechos del conocimiento. Siendo la valoración de la prueba la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento.

En ese sentido, a efecto de acreditar su dicho, la parte actora hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional diversos medios probatorios, consistentes en diversos hipervínculos o enlaces electrónicos, los cuales son catalogados de las conocidas como pruebas técnicas. De las cuales se desprenden notas periodísticas difundidas por diversos medios noticiosos y material filmográfico obtenido de la red social denominada “Facebook”.

Al respecto, se precisa que las pruebas técnicas dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”¹

¹ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden

De ese modo, atendiendo a las reglas de valoración probatoria, previstas en el artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisa que es de explorado derecho, que las pruebas técnicas, por su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano jurisdiccional competente para resolver, estén adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre los hechos alegados.

Asimismo, se precisa que la clase de pruebas que se hacen del conocimiento de este órgano deben cumplir ciertas formalidades en su ofrecimiento, entre las que se encuentran la de señalar de forma clara y concreta lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**² De lo expuesto hasta ahora, se precisa que, conforme a las reglas de valoración de las pruebas, previstas en el artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las ofrecidas por el actor tienen el carácter indiciario, siendo necesaria su adminiculación con otros medios probatorios que generen convicción en este órgano jurisdiccional.

De ese modo, no es inadvertido para este órgano colegiado los demás medios probatorios

confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

² **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

hechos valer por la parte actora, siendo estos, **la confesional** a cargo de los acusados, los CC. **Jesucita Lilia López Garcés, Marvin Trinidad López, Antonio Márquez Muñoz y Febronio May May**, mismas que debieron ser desahogadas el día 23 de mayo de 2022, al celebrarse la Audiencia Estatutaria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 54 del Estatuto de Morena, y el Reglamento de la CNHJ, previa la calificación de legales de las posiciones hechas valer por los oferentes de las pruebas, siendo que solo fue posible llevarse a cabo el desahogo de la confesional a cargo de la C. Jesusita Lilia López Garcés quien fue la única asistente por la parte acusada. Así como la **testimonial** a cargo de los **CC. Pascual Pérez Rivera y Manuel Alonso Feria Hernández**, misma que tuvo verificativo en la audiencia mencionada.

Por tanto, del resultado de los medios probatorios desahogados por la parte actora, resulta una imposibilidad técnica de esta Comisión para adminicular, en los términos planteados por la actora, los medios probatorios hechos del conocimiento en relación con las pruebas técnicas ofrecidas en su escrito inicial de queja y que su naturaleza ha sido estudiada anteriormente. Lo anterior, con base en las pruebas testimoniales y la confesional desahogada por la C. Jesusita Lilia López Garcés, en la que se desprende que **negó categóricamente** haber participado en la toma de instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Tabasco, tal como se desprende del acta circunstanciada levantada con motivo de la celebración de la Audiencia Estatutaria.

Aunado a lo anterior, de los medios probatorios ofrecidos por parte del **C. Pedro Hernández Jiménez**, específicamente de la **confesional** a cargo de la **C. Jesusita Lilia López Garcés**, se desprende que de las posiciones calificadas de legales se acredita su participación en la manifestación de fecha 17 de marzo de 2021 más no los actos de violencia que se le imputan a ella.

Así, en la especie, el denunciante no señala el resulta de la tentativa de instalaciones ni acredita de manera concluyente las agresiones por parte de la C. Jesusita Lilia López Garcés y demás acusados, pues si bien se puede aducir que estos cometieron dicha conducta, las pruebas técnicas y las vagas interrogantes en el desahogo de las testimoniales no es suficiente para acreditar la infracción.

Esto en virtud de que, en este tipo de asuntos, donde esta Comisión analiza las infracciones cometidas por militantes, es preponderante seguir los principios del Derecho Penal que son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

Así, no se deben pasar inadvertido que la infracción denunciada es un tipo sancionable que contiene elementos subjetivos, objetivos, normativos y descriptivos; siendo que en el caso no se actualiza el elemento objetivo, pues no se acredita con nada de lo que obra en autos, el aspecto externo de la conducta y, tampoco se acredita en la especie el elemento subjetivo, el cual exige que se acredite la

voluntad de los acusados de agredir y tomar las instalaciones.

Por tanto, del estudio en conjunto de las manifestaciones vertidas por la recurrente y de los medios probatorios hechos del conocimiento, estas resultan ser insuficientes para tener por acreditada, con relación a las personas señaladas como responsables, la falta a la norma estatutaria y reglamentaria que se plantea en el presente asunto.

Por lo anterior, ante el carácter imperfecto de los medios probatorios ofrecidos en su escrito inicial de queja, de los catalogados como pruebas técnicas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; y en vista del resultado y valoración de los demás medios probatorios hechos del conocimiento de este órgano jurisdiccional intrapartidario considera que la parte actora no acreditó los alcances de su petición, sin que haya ofrecido medios de prueba suficientes mediante los cuales acreditara de forma fehaciente sus afirmaciones, por lo que resulta **infundado** el agravio hecho valer en su escrito inicial de queja en contra de los señalados como acusados.

SEXTO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto

raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

1. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el comunicado de prensa de fecha 17 de marzo de 2021, signado por el C. Marvin Trinidad López,

En el desahogo de la presente prueba en su calidad de Documental Privada la misma obtiene un valor indiciario de la celebración de un comunicado de prensa de fecha 17 de marzo de 2021 a las 10 horas, hora en que se llevo a cabo la manifestación referida en la descripción de los hechos.

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la solicitud de información a la Comisión Nacional de Elecciones, sobre los CC. Jesusita Lilia López Garcés, Marvin Trinidad López, Antonio Márquez Muñoz, Febronio May May, Plinio Cáliz García y Armando Ruiz Morales, sobre su participación en el proceso electoral 2020-2021.

La presente prueba Documental Pública consistente en la solicitud para que esta Comisión Nacional de Honestidad y justicia requiriera a la Comisión Nacional de Elecciones para que informase del registro de los acusados como militantes inscritos en el padrón de afiliados no resulta necesaria toda vez que el artículo 19 del reglamento de la Comisión Nacional de Justicia de Morena, concatenación con la presunción de buena fe por parte de la actora así como por ser un requisito dentro de la contestación al escrito de queja, se presume que las partes son afiliadas a nuestro partido.

3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la solicitud de información a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, con respecto a los CC. Jesucita Lilia López Garcés, Marvin Trinidad López, Antonio Márquez Muñoz, Febronio May May, Plinio Cáliz García y Armando Ruiz Morales, y su inscripción al padrón de afiliados.

La presente prueba Documental Pública consistente en la solicitud para que esta Comisión Nacional de Honestidad y justicia requiriera a la Secretaría de Organización del comité Ejecutivo Nacional para que informase del registro de los acusados como militantes inscritos en el padrón de afiliados no resulta necesaria toda vez que el artículo 19 del reglamento de la Comisión Nacional de Justicia de Morena, concatenación con la presunción de buena fe por parte de la actora así como por ser un requisito dentro de la contestación al escrito de queja, se presume que las partes son afiliadas a nuestro partido.

4. **LAS PRUEBAS TECNICAS.** Consistentes en las siguientes ligas electrónicas ofrecidas:

I. Xevt 104.1 fm / Telereportaje:

<https://www.facebook.com/xevtfm/videos/477065026656460/?vh=e&d=w>

<https://www.facebook.com/xevtfm/videos/258400602600317/?vh=e&d=&ref=tahoe>

<https://www.facebook.com/xevtfm/videos/1110909442689612/?vh=e&d=w>

II. De Noticieros Tumbapatos

<https://www.facebook.com/noticiero.tumbapatosmacuspana/videos/446622786603423/>

III. De Tabasco Hoy:

<https://www.facebook.com/Tabascohoymx/videos/548260112815299/?sfnsn=scwspwa>

IV. De José del Carmen López, reportero de Crónica de la Noticia:

<https://www.facebook.com/josedelc.lopezl/videos/3991645334231355>

Las pruebas técnicas ofrecidas consistentes en las ligas electrónicas de diversos medios de comunicación y periodismo son consideradas como indicios para lo que se pretende probar, esto con base en lo expuesto dentro del considerando quinto de la presente resolución.

5. **LA TESTIMONIAL.** A cargos de los CC. Pascual Pérez Rivera y Manuel Alonso Feria Hernández, mismos que serán presentados por la parte oferente en la audiencia correspondiente

De las testimoniales ofrecidas por la parte actora se desprende categóricamente en el desahogo a cargo del C. Pascual Pérez Rivera, que fue el C. Febronio May May fue quien lo agredió, sin embargo, esto no se ahonda en el desahogo de la segunda testimonial a cargo del C. Manuel Alonso Feria Hernández como un refuerzo a lo argumentado, aunado a su desahogo vía digital, los elementos en su conjunto y sumado a un interrogatorio presentado de manera escrita anterioridad es que resultan insuficientes a pesar de encontrarse los elementos de tiempo modo y lugar acreditados, siendo esto indicio para el fondo el presente procedimiento.

6. **LA CONFESIONAL.** Que a cargo de los CC. Jesusita Lilia López Garcés, Marvin Trinidad López, Antonio Márquez Muñoz y Febronio May May, misma que será desahogada de forma personalísima y para hechos propios que se les imputan en la queja instaurada en su contra

7. **LA PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en 13 fotografías y 3 videos de los hechos, remitidos a esta Comisión en una memoria USB.

Del desahogo de la prueba confesional a cargo de la C. Jesusita Lilia López Garces, se tiene como prueba plena su participación en la manifestación de fecha 17 de marzo de 2021 sin embargo los actos de violencia no se acreditan por parte de la misma.

8. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo y cuanto favorezca a su oferente

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza

9. **LAS PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL V HUMANA.** En todo y Cuanto favorezca a su oferente

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACUSADA

La C. Jesusita Lilia López Garcés, en su escrito de fecha 18 de marzo de 2022, son los siguientes

- A. INFORME, a cargo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, con domicilio ampliamente conocido por esta autoridad, para los para los efectos de que informe de manera circunstanciada, lo siguiente:
- a). Si dentro de sus registros, aparece que el C. PEDRO HERNANDEZ JIMENEZ tiene reconocida la calidad de presidente de Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Tabasco, tal y como se ostenta, se exhiba dicho documental a este proceso, donde se advierte el periodo de su nombramiento.
 - b). Si en sus archivos obra la lista de Candidatos Designados por la Comisión Nacional de Morena, en el proceso electivo 2020-2021, para el Estado de Tabasco, para competir por las presidencias municipales y diputaciones locales.
 - c). Una vez hecho lo anterior, verificar si todos esos candidatos que resultaron propuestos, tienen afiliación o militan en Morena.

Para el desahogo de la presente prueba, la presente Comisión Nacional de honestidad y Justicia informa lo siguiente: Con respecto a la solicitud del informe realizada por la actora

está comisión considera que dentro del apartado de pruebas previstas en el artículo 52 al 87 del reglamento de la CNHJ, se desvelan las pruebas que pueden ser ofrecidas por las partes donde no se encuentra de manera precisa alguna similar a la solicitada por la actora esto en concatenación con el artículo 54 del estatuto de nuestro partido donde se establece que la realización de consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debe de realizarse sobre la interpretación de las normas y de los documentos básicos y dicho procedimiento no fue realizado por la actora por lo que únicamente está comisión señala que la presente prueba no está ofrecida conforme a derecho al no hacer la autoridad competente a la que le corresponde las actividades señaladas.

SÉPTIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa generado en esta Comisión, así como de la contestación rendida por el acusado, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación el agravio que se hace valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fue analizado por esta Comisión ya que el mismo deviene de la actuación de un dirigente de Morena, por lo que el resultado es declarar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la actora, tal y como se desprende del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es,

regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

OCTAVO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis de los recursos de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que el agravio expresado por la parte actora en su escrito inicial de queja fue declarado **INFUNDADO**, esto derivado de que, los medios probatorios desahogados en conjunto con la sustanciación del presente expediente no acreditan los actos de violencia generados por los CC. Jesusita Lilia López Garcés, Plinio Calix García y Febronio May May, esto con base en los Considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

Por lo tanto, se exime de responsabilidad alguna a los acusados, por no acreditarse falta estatutaria alguna desplegada por los mismos en perjuicio de la actora y de nuestro instituto político.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 26 al 36, 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara INFUNDADO el agravio señalado por el quejoso, en cuanto hace a los actos imputados a los **CC. JESUSITA LILIA LOPEZ GARCES, FEBRONIO MAY MAY y PLINIO CÁLIX GARCÍA**, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, correspondiendo los votos a favor por parte de los H. CC. Comisionados Ema Eloísa Vivanco Esquide, Donají Alba Arroyo y Alejandro Viedma Velázquez, y emitiendo su voto en contra los H. CC Comisionados Vladimir M. Ríos Garcías y Zazil Citlalli Carreras Ángeles con la emisión de un voto particular por parte de esta última, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**